

**Oficio 220-081909 Del 10 de Junio de 20009**

**ASUNTO: ASPECTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 218 DEL CODIGO DE COMERCIO**

Me refiero a su escrito radicado con el número 2009-01-154543, mediante el cual, previa las consideraciones allí expuestas, formula a esta Entidad una consulta sobre algunos aspectos relacionados con la aplicación del numeral 3 del artículo 218 del Código de Comercio a una sociedad de responsabilidad limitada, en los siguientes términos:

- 1) Si el fallecimiento de un socio que deja herederos, enerva la causal de disolución bajo el entendido de que la sociedad puede continuar con los herederos del socio difunto.
- 2) Cuál es el trámite que deben adelantar los herederos para obtener la titularidad de las cuotas partes del socio difunto.
- 3) Cuál es el trámite que debe adelantar la sociedad para proceder al reconocimiento de la condición de socios a los herederos del socio difunto.
- 4) Tienen los herederos menores de edad capacidad de ejercicio social o deben estar representados para ejercitar sus derechos sociales.
- 5) En caso de que requieran representación, puede esta ser ejercida por su progenitora aún siendo ésta la titular de las restantes cuotas sociales.
- 6) Si se opta por convertir la sociedad de responsabilidad limitada en una empresa unipersonal (artículo. 81 de la ley 222 de 1995), Cuál es el trámite que debe adelantarse, es decir, qué gestiones deben realizarse previamente a la transformación, concomitantemente con ésta y de manera posterior.
- 7) Debe adelantar alguna gestión el socio supérstite -esposa del socio fallecido, para obtener la titularidad de las cuotas correspondientes, como condición previa a la conversión en empresa unipersonal.
- 8) Existe un término para proceder a perfeccionar el cambio de titularidad de las acciones del socio difunto a sus herederos.
- 9) Igualmente existe un término para proceder a verificar la transformación de la sociedad de responsabilidad limitada en una empresa unipersonal.

Al respecto, este Despacho entra a resolver sus interrogantes, en el mismo orden en que fueron planteados:

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 218 del Código de Comercio, la sociedad comercial se disolverá  Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley .

Por su parte, el artículo 368 ibídem, preceptúa que la sociedad de responsabilidad Ltda.  Continuará con uno o más de los herederos del socio difunto, salvo estipulación en contrario  (El llamado es nuestro), en los estatutos sociales.

Del estudio de las normas antes transcritas, se desprende que tratándose de una sociedad limitada, cuando se reduzca el número de asociados ya por cesión de cuotas o exclusión de uno de los socios, o por el fallecimiento de uno de los mismos, en cuyo caso los asociados podrán : i) evitar la disolución de la compañía adoptando las modificaciones que sean del caso dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal respectiva ; y ii) que la sociedad continúe con los herederos del socio fallecido, siempre y cuando en los estatutos no se haya dispuesto expresamente lo contrario.

Ahora bien, si en los estatutos se guardó silencio sobre la continuidad de la empresa con los herederos del socio fallecido, se entenderá que los asociados están aceptando desde ese momento el ingreso de tales herederos.

Como se puede apreciar, el legislador ante el infortunado suceso, previó que en ningún momento se acabara con el esfuerzo conjunto realizado por los demás asociados, sino que antes por el contrario, la sociedad pudiera continuar su desarrollo, para bien de quienes la conforman y de la comunidad en general, al ser inculcable que esa persona jurídica es fuente generadora de empleo y de riqueza.

En resumen, se tiene que solamente en el evento que en los estatutos de la sociedad del tipo de responsabilidad limitada en el cual el capital social esta integrado por dos socios, se haya estipulado que la sociedad no puede continuar en desarrollo de la empresa social con los herederos del socio fallecido, dicha

compañía estaría incurso en la causal de disolución prevista en el numeral 3 del referido artículo 218 del Código de Comercio, y por ende, debe procederse a enervar la causal mediante la cesión de cuotas sociales dentro de los seis (6) meses siguientes a la ocurrencia de la causal o proceder a su liquidación.

2) Como es sabido, al momento de la muerte de una persona, la herencia se defiere a sus herederos por ley o testamento, por lo cual son llamados a aceptar o repudiar la herencia por ministerio de la ley, se les confiere la posesión legal de la herencia, que les permite administrar los bienes relictos de naturaleza mueble, pero no los faculta para disponer de los bienes inmuebles mientras no se verifique lo establecido por el artículo 757 del Código Civil, en cuanto se refiere al decreto de la posesión efectiva y el registro correspondiente.

Acorde con lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha afirmado que El heredero sin cumplir requisito alguno, sin animus o sin corpus o sin ambos elementos de pleno derecho entra a poseer la herencia aún sin saberlo, desde el momento en que ella le es deferida, es decir, desde el fallecimiento del de cujus, a menos que la institución del heredero haya sido bajo condición suspensiva (CSJ Cas. Civil Sent. Agosto 16/73).

En tal virtud, el heredero adquiere de esta manera el derecho real de herencia que le corresponde sobre la totalidad de los bienes relictos, sin que pueda establecerse que le corresponde derecho determinado alguno sobre cualquiera de los bienes en particular que conforman la herencia, sino hasta el momento de la partición y adjudicación de los mismos.

Luego, en tanto se verifique el trámite de la sucesión del causante, los bienes herenciales son de la herencia y su administración o custodia corresponde al albacea o en su caso a todos sucesores o herederos a título universal de conformidad con las reglas consagradas en el artículo 1297 y siguientes del Código Civil, relativas a la administración de la herencia. En caso de sociedad conyugal, la administración se verificará conjuntamente con el cónyuge supérstite, según el caso, tal como lo dispone el artículo 595 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, para efectos de obtener la titularidad de las cuotas del socio difunto, cualquiera de los interesados a que alude el artículo 1312 del Código Civil, deberá iniciar previamente el proceso de sucesión ante notaría conforme a lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988 o ante el juez civil del circuito del domicilio del de cujus.

3) Una vez proferida y en firme la sentencia de adjudicación de las cuotas sociales a los herederos del difunto, la sociedad procederá a inscribir en el respectivo libro de registro de socios a quienes se les hubiese adjudicado las cuotas sociales, y a partir de entonces adquirirán todos los derechos del fallecido en la sociedad, sin que haya lugar a intentar contra la referida sentencia ninguna acción por los socios sobrevivientes.

4) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 2820 de 1974, Los derechos de administración de los bienes, el usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente dicha administración o representación.

Si uno de los padres falta, corresponderán los mencionados derechos al otro. (Subraya el Despacho).

Del análisis de la norma antes citada, se colige que la representación extrajudicial de los hijos menores corresponde a ambos padres, salvo que uno de ellos delegue en el otro dicha representación. En caso de fallecimiento de uno de los padres, le corresponderá al otro ejercer la administración o representación respectiva.

5) Al fallecer uno de los socios de una compañía de responsabilidad limitada, su cónyuge supérstite, puede ante tal hecho, representar las cuotas sociales de sus hijos menores, tal como lo prevé el artículo 40 del Decreto 2820 de 1974, así ella sea titular de las restantes cuotas en que se divide el capital social, toda vez que la ley no consagró ninguna limitación sobre el particular.

6) En torno a este punto, es de observar que la reducción del número de socios de una compañía limitada a uno, puede suceder como consecuencia del fallecimiento de uno de los socios o cuando uno de ellos no desea continuar en la sociedad, en el primer evento, y si la sociedad está conformada por dos socios, la misma deberá ser disuelta, salvo que en los estatutos sociales se haya pactado que ésta continuará con los herederos del socio difunto; en el segundo caso, el socio puede ofrecer sus cuotas sociales de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 363 y siguientes del Código de Comercio, a los demás socios.

Ahora bien, realizada la negociación de las cuotas y en el evento de que el otro socio las hubiere adquirido, la sociedad quedaría en causal de disolución al reducirse el número de socios a menos de dos, presupuesto dentro del cual puede convertirse en una empresa unipersonal como lo establece el artículo 81 de la Ley 222 de 1995 que a la letra dice:

Cuando una sociedad se disuelva por reducción del número de socios a uno, podrá, sin liquidarse, convertirse en empresa unipersonal, siempre que la decisión respectiva se solemnice mediante escritura

pública y se inscriba en el registro mercantil dentro de los seis meses siguientes a la disolución. En este caso, la empresa unipersonal asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta□ (El llamado por fuera del texto original).

De otra parte, para la aludida conversión se deben cumplir los siguientes requisitos: i) que la decisión conste por escrito; ii) que la misma se eleve a escritura pública; y c) que dicho instrumento notarial sea inscrito en el registro mercantil.

Adicionalmente, cabe precisar que el artículo 72 de la Ley 222 de 1995, establece que las empresas unipersonales se crean por documento privado, sin embargo en el caso planteado, la conversión debe obrar por escritura pública, documento que deberá contener las estipulaciones previstas en el artículo 72 ibídem.

7) La socia supérstite o cualquier interesado deben adelantar el proceso sucesoral, con el fin de obtener la titularidad de las cuotas correspondientes, sin que ello constituya, a juicio de este Despacho, una condición previa para la conversión de la sociedad en empresa unipersonal, toda vez que al darse la reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley, la empresa podrá continuar funcionando como persona jurídica, siempre que dentro de los seis meses siguientes a dicha reducción, solemnice e inscriba en la Cámara de Comercio, la escritura pública por la cual la socia decidió la conversión a empresa unipersonal, la que deberá, se repite, contener las previsiones descritas en el artículo 72 de la Ley 222 de 1995. En caso contrario, deberá proceder a declarar la disolución de la sociedad dando cumplimiento a las formalidades exigidas para las reformas del contrato social e iniciar el proceso liquidatorio.

En consecuencia, mientras no sean adjudicadas las cuotas sociales del socio fallecido, en el registro mercantil, él continúa figurando como integrante del capital social de la compañía, por ende la única forma de acreditar que la sociedad continuará con los herederos, es a través de los estatutos sociales, indicando, de ser así, que en ellos no existe estipulación que prohíba tal hecho.

8) Si bien la ley no estableció un plazo perentorio para perfeccionar el cambio de titularidad de las cuotas del socio difunto a sus herederos, no es menos cierto que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió la causal de disolución respectiva, se debe proceder a enervar a la misma.

No obstante lo anterior, se precisa que solamente con fundamento en la sentencia o documento notarial de adjudicación de las cuotas sociales del socio fallecido, procede la modificación en Cámara de Comercio del registro del capital social, por lo cual hasta no contar con el referido documento, no es procedente solicitar reforma alguna del registro de la participación del de cujus.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 222 de 1995, la conversión de una sociedad de responsabilidad limitada en empresa unipersonal, debe hacerse dentro del término de seis meses siguientes a su disolución.

En los anteriores términos hemos dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.